



--- **RESOLUCIÓN:- (23) VEINTITRES.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (18) dieciocho de marzo de (2025) dos mil veinticinco.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 27/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto sobre caducidad de la instancia, del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente **584/2022**, relativo al **juicio ordinario civil reivindicatorio**, promovido por \*\*\*\*\*., en contra de \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, el auto impugnado, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.**- El auto impugnado concluyó de la siguiente manera:

“--- **RESOLUCIÓN NÚMERO 900.**-----

- - - En Altamira, Tamaulipas, a (04) CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-----

- - - Vistos los autos que integran el presente expediente y toda vez que se ha observado inactividad procesal de las partes desde el día (08) ocho de mayo de dos mil veinticuatro a la fecha, se actualiza la hipótesis normativa que alude el artículo 103 fracción IV del código de procedimientos civiles para el estado, se decreta la caducidad de la instancia por haberse dejado de actuar por más de (180) ciento ochenta días naturales consecutivos, lo necesario para que quedara en estado de dictar sentencia, por lo que se declaran ineficaces las actuaciones del juicio, conservando las cosas el mismo estado que tenían hasta antes de la presentación de la demanda.- Se ordena hacer devolución de los documentos a las partes, ello **Martes y Jueves de (09.00) nueve a (13.00) trece horas**, previa toma de razón que se deje asentada en autos y hecho que sea lo anterior, se da de baja de la estadística correspondiente y se archiva como asunto totalmente concluido. - - - -----

- - - Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

- - - **NOTIFÍQUESE.**- Así y con fundamento en los artículos 2, 4, 31, 63, 68 fracción IV, 103 fracción IV, 108 y demás relativos del código de procedimientos civiles para el estado lo acordó y firma...”

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por escrito presentado el doce de diciembre del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 8 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa el auto impugnado. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por la parte demandada apelante son los siguientes:

“La fuente de agravio la Resolución Número 900 de fecha CUATRO DE NOVIEMBRE DE 2024, “INEXACTA APLICACIÓN Y FALTA DE APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 103 Fracción IV, 104 Fracción II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

El C. Juez Cuarto de lo Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, no obstante de haber dictado a la caducidad de la Instancia de Oficio, el auto es omiso, a la Condena al pago de gastos y costas judiciales, tal cual lo establece el artículo 104 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.



“ARTÍCULO 104...”

Al dictado de la caducidad de la instancia, omitió la condena de gastos y costas judiciales a la parte actora, lo anterior tomando en consideración lo que establece el artículo 104 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, y además porque de las constancias se desprende que la parte demandada, en su momento fue emplazada a juicio y esta última compareció a dar contestación a la demanda, que el suscrito como parte demandada, tuve que hacerme de los servicios profesionales de un abogado, para que por su conducto, tuviera una defensa dentro del juicio, lo cual consta en el escrito de contestación de demanda, donde como demandado contesto la demanda y nombro profesionista en los términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, mismo quien le dio su legal seguimiento en todo momento.

Por tal motivo es más que obvio, que el Juez Cuarto de lo Civil debió de condenar a la parte actora al pago de costas judiciales, tal cual lo dispone de manera clara el artículo 104 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas., ya que claramente nuestro Código señala específicamente que cuando opera la caducidad de la instancia, se debe hacer la condena a la parte actora al pago de gastos y costas judiciales.

Por tal motivo y por lo anteriormente expuesto y demostrado, es absolutamente procedente, la condenado a la parte actora al pago de gastos y costas judiciales, por motivo de la caducidad de la instancia decretada, ya que vulnera sus más elementales derechos humanos al violarse el debido proceso, circunstancia solamente reparable a través de la declaratoria de procedencia de este recurso de apelación en contra del auto de fecha 04 de noviembre del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 4, 22, 68 BIS, 103, 104 fracción II, 926, 927, 928, 939,931, 932 y relativos del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.”

--- **TERCERO.-** El apelante \*\*\*\*\* se duele esencialmente de lo siguiente:-----

--- Manifiesta, que causa agravio que al dictado de caducidad de la instancia se omitió la condena al pago de gastos y costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 fracción II del Código Procesal Civil, ya que al determinar el A quo la caducidad de la primera instancia omitió condenar a la actora al pago de las costas y los

gastos procesales, ello, no obstante que dicho numeral así lo prevé, es decir, impone la obligación al juzgador de condenar al pago de gastos y costas procesales a quien promueva un juicio cuya caducidad de la instancia se actualice, en consecuencia señala, que al no haber realizado en la especie dicho resolutor tal condena, causa perjuicio .-----

--- El agravio que precede resulta esencialmente **fundado**. En primer término es menester establecer, que la fracción II del artículo 104 del Código Procesal Civil, dispone:

“**ARTÍCULO 104.-** En los distintos casos precisados en el artículo anterior se producirán, además de la caducidad en sí, los siguientes efectos:

I.- ...

II.- Tratándose de la situación a que se refiere la fracción IV, la caducidad operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado. La resolución se dictará de oficio o a petición de parte, debiendo condenarse a la actora al pago de las costas; en su contra procede el recurso de apelación en ambos efectos.- ...”

--- De cuya literalidad se obtiene, que si bien es cierto, cuando se actualice la caducidad de la instancia se deberá condenar al pago de las costas y los gastos procesales a la parte actora; cierto es también, que dicho numeral no debe interpretarse en estricto sentido, pues en tratándose de sentencias declarativas y constitutivas, no se debe excluir la valoración sobre la conducta procesal asumida por las partes durante la sustanciación del proceso, ello, a fin de que la condena en costas respete el principio de igualdad, analizándose de esa forma los supuestos previstos en el diverso 131 del Código Procesal Civil, el cual señala las reglas generales para la condena en costas, ordenando al juzgador tomar en cuenta si alguna de las partes actuó con temeridad o mala fe, cuando se trate, como ya se dijo, de sentencias declarativas o constitutivas.-----



--- Cobra aplicación el criterio con número de registro 2020622, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Décima Época, Tesis: XIX.1o.A.C.29 C (10a.), página 1848, que estatuye:

**“COSTAS EN MATERIA CIVIL. PARA QUE SU CONDENA RESPETE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, CUANDO SE DECRETE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD, EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS EN LA CONDUCTA DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** El artículo y fracción del código procesal civil citado, dispone que en la resolución donde se decrete la caducidad de la instancia, debe condenarse a la actora al pago de las costas; sin embargo, dicho numeral debe aplicarse siguiendo el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", esto es, no debe interpretarse en sentido estricto y excluir la valoración sobre la conducta procesal de las partes, sino conforme al artículo constitucional invocado en dicha tesis. Por tanto, para que la condena en costas respete el principio de igualdad, es necesario analizar los supuestos previstos en el diverso 131 del código citado, el cual establece las reglas generales para la condena en costas, tratándose de sentencias declarativas y constitutivas, ordenando al juzgador tomar en cuenta si alguna de las partes actuó con temeridad o mala fe; de esa manera, cuando se decrete la caducidad de la instancia por inactividad, el juzgador no puede dejar de considerar los elementos subjetivos en la conducta de las partes sino que, con este ejercicio valorativo, está facultado para

analizar si cabe decretar alguna compensación en costas.”

--- En ese sentido, se debe primeramente dilucidar si en la especie se está ante una sentencia declarativa, constitutiva, de condena, o bien, ante una sentencia mixta; y para ello debe señalarse, que en materia civil, todas las sentencias contienen una declaración de derechos en su parte resolutive, pero las meramente declarativas no contienen otra cuestión, más que lo que respecta a la prestación principal reclamada en el juicio, es decir, que su contenido se agota con la declaración que se hace. En cambio las sentencia de condena, contienen por una parte, una declaración respecto del derecho y la obligación correlativa del demandado; además de ordenar la ejecución forzosa para el caso de que éste, dentro del plazo determinado, no cumpla con la obligación declarada, por tanto, dicho fallo hace cierto el derecho del actor y el órgano jurisdiccional manda que se haga efectiva la ejecución. Por esta circunstancia, toda sentencia de condena es al mismo tiempo declarativa, además de ejecutiva, por eso se dice que las sentencias de condena tienen dos funciones distintas.-----

--- Ahora, basta imponerse del libelo inicial para advertir, que la parte actora reclamó como prestaciones las siguientes: “...A.- La desocupación y entrega material del bien inmueble antes mencionado. B- El pago de los daños y perjuicios que me ha causado y la entrega de sus frutos y acciones.- C.- Y el pago de gastos y costas que el presente juicio origine, hasta su total solución...”; de las prestaciones se advierte que la acción ejercitada por el actor es de condena; por consiguiente es aplicable el artículo 130 del mismo ordenamiento Civil, que refiere: “En las sentencias que se dicen en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa...”;



en esa tesitura se determina, que en la especie debe atenderse, a la teoría del vencimiento; ante ello, y dado que en la especie se ejercitó una sentencia de condena, y se actualizó la caducidad de la primera instancia, corresponderá, como así lo prevé la fracción II del artículo 104 del Código Procesal Civil, condenar a la parte actora al pago de las costas y los gastos que su contraria hubiera erogado por la tramitación del juicio que ha caducado.-----

--- Ante tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que la presente toca se refiere, y declarar que el único motivo de inconformidad planteado por José Maria Del Castillo Reyes, ha resultado: esencialmente fundado; por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 926, párrafo Primero del Código de Procedimientos Civiles, lo conducente es modificar la resolución recurrida que da materia al presente recurso, dictada el (04) cuatro de noviembre de (2024) dos mil veinticuatro, por el Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas; para el único efecto de condenar a \*\*\*\*\* , al pago de los gastos y las costas procesales erogados por su contraria en la tramitación del procedimiento de primera instancia, en virtud de haberse actualizado la caducidad de la instancia, como lo dispone la fracción II del artículo 104 y 130 del Código Adjetivo Civil.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve, que:-----

--- **PRIMERO.**- Ha resultado esencialmente fundado el único agravio expuesto por el \*\*\*\*\* , parte demandada y recurrente, en contra del fallo recurrido del (04) cuatro de noviembre

de (2024) dos mil veinticuatro, que declara la caducidad de la primera instancia, dictado dentro del expediente número 584/2022 relativo al juicio ordinario civil Reivindicatorio, promovido ante el Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas; consecuentemente:-----

---- **SEGUNDO.-** Se modifica la resolución a que alude el punto resolutivo que precede, para el único efecto de condenar al actor \*\*\*\*\* al pago de los gastos y las costas procesales erogados por la parte demandada con motivo de la tramitación del juicio natural, quedando intocado lo no modificado, por lo que en lo subsecuente habrá de quedar como sigue:

“- - - **RESOLUCIÓN NÚMERO 900.-**-----

- - - En Altamira, Tamaulipas, a (04) CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-----

- - - Vistos los autos que integran el presente expediente y toda vez que se ha observado inactividad procesal de las partes desde el día (08) ocho de mayo de dos mil veinticuatro a la fecha, se actualiza la hipótesis normativa que alude el artículo 103 fracción IV del código de procedimientos civiles para el estado, se decreta la caducidad de la instancia por haberse dejado de actuar por más de (180) ciento ochenta días naturales consecutivos, lo necesario para que quedara en estado de dictar sentencia, por lo que se declaran ineficaces las actuaciones del juicio, conservando las cosas el mismo estado que tenían hasta antes de la presentación de la demanda.-----

--- **Y por último, se condena a la parte actora \*\*\*\*\* , al pago de los gastos y las costas procesales erogados por su contraria en la tramitación del presente juicio, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 104 fracción II y 130 del Código Procesal Civil.**-----

--- Se ordena hacer devolución de los documentos a las partes, ello Martes y Jueves de (09.00) nueve a (13.00) trece horas, previa toma de razón que se deje asentada en autos y hecho que sea lo anterior, se da de baja de la estadística correspondiente y se archiva como asunto totalmente concluido.-----



- - - Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.-...”

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resuelve y firma el **Licenciado Hernán de la Garza Tamez**, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 cuarto párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, asistido por la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado Presidente en Funciones de  
Titular de la Primera Sala Unitaria  
en Materias Civil y Familiar

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
L’HGT/L’BETC/L’AALH/avch

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (23) VEINTITRES, dictada el martes, (18) dieciocho de marzo de (2025) dos mil veinticinco, por el Magistrado, Hernán de la Garza Tamez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar constante de (9) nueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.